



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2017-00116-00
CAUSANTE: ROSA ISABEL CANTE DE LATORRE (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: SANTIAGO LATORRE CANTE, BELISARIO LATORRE CANTE y ANA MARÍA TORRE CANTE

Procede el despacho, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió reponer parcialmente la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, donde se ordenó rehacer el trabajo de partición.

SINTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que mediante providencia notificado por estado de fecha agosto 22 de 2022 se ordenó **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**. En atención a lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que el recurso de reposición fue resuelto con arreglo a providencia del 4 de mayo de 2023, el cual repuso parcialmente el auto de agosto de 2022, sin embargo, mantuvo la orden de rehacer la partición. El recurso de apelación fue negado por considerarlo el despacho improcedente.

Señala el recurrente que en virtud del artículo 509 del Código General del Proceso, la providencia que orden rehacer el trabajo de partición se tiene como auto que resuelve incidente, es decir, le otorga estatus de definición incidental. En consonancia con lo anterior, pone de presente el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece que el auto que resuelve un incidente es susceptible de recurso de apelación. Por lo anterior, considera que el referido recurso es procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando de manera clara su incoformidad y la finalidad que persigue con ello.

De conformidad con lo anterior, se tiene el recurrente presentó el citado recurso en término expresando de manera sustentada su incoformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dentro de los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes señala que *“la providencia que ordene rehacer el trabajo de partición se tiene prevista como auto que resuelve un incidente, es decir, le otorga el estatus de definción incidental, entre otras cosas porque anticipa la forma como se debe zanjar la partición”*.

En ese sentido, indicó que *“es perfectamente claro que la providencia que ordena rehacerl a partición es equivalente y tiene la misma entidad jurídica que la decisión por medio de la cual se resuelve de fondo un incidente, toda vez que el referido precepto 509 ibidem les imprime el mismo tratamiento y las ubica en idéntica categoría, más aún, se podría afirmar que la decisión emitida en este caso corresponde a una objeción oficiosa a la partición esgrimida por el propio señor juez, que debe someterse a los recursos legalmente previstos”*.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, a saber:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

“(…) ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (...)" (Negrilla fuera del texto).

Notese que los numerales 3 y 4 de la precitada norma hace referencia a que las objeciones que se formulen sobre el trabajo de partición, serán resueltas como incidente por el juez que conozca el proceso.

Señala el numeral 5, subsiguiente, que en el evento de no presentarse objeciones, el Juez podrá ordenar que se rehaga la partición *"cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

Mediante providencia con fecha de 19 de agosto de 2022, este despacho ordenó motivadamente que se rehiciera el trabajo de partición, lo cual fue confirmado en la providencia con fecha de 4 de mayo de los corrientes, al considerar que existían circunstancias que ameritaban que la partición fuera reformulada.

La facultad oficiosa de ordenar que se rehaga la partición, no denota carácter de trámite incidental, máxime cuando corresponde a una determinación del despacho al observar que dentro del trabajo de partición aportado acaecen aspectos que deben ser subsanados. En ese orden de ideas, se tiene que el juzgador no tiene que resolver objeción de algún tipo, como ocurre en el trámite incidental, por lo tanto, no es admisible el argumento expuesto por el recurrente.

En observancia a la facultad oficiosa del juez, no queda dudas que la decisión del despacho no debe dársele el trámite de incidente, como lo pretende el recurrente al hacer un comparativo con las objeciones que pudieren hacer los interesados dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos que son apelables en primera instancia, a saber:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)"*

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no se observa que las providencias sobre las cuales recaen las inconformidades del recurrente, no corresponden a las señaladas taxativamente en el artículo precitado, en consecuencia, no es procedente el recurso de apelación pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto proferido el 4 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja presentado por el recurrente de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2022-00223-00
CAUSANTE: ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: ANA LEISY TRIANA TRIANA, MARIA MATILDE TRIANA TRIANA,
PEDRO JULIO TRIANA TRIANA, LEONEL ALONSO TRIANA TRIANA y
NORBERTO TRIANA

El 27 de octubre de 2023, en diligencia de inventarios y avalúos, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ LOAIZA**, aceptó designación como partidor dentro del proceso de sucesión de la referencia y se le otorgó el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo de partición. En ese orden de ideas, el Doctor **FLÓREZ LOAIZA**, mediante memorial con fecha de 9 de noviembre de 2023, allegó el trabajo de partición solicitado por este despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado del trabajo de partición de los bienes relictos de la causante **ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, presentado por el partidor, Doctor **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ LOAIZA**, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00015-00
CAUSANTE: LUIS MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: ANA CECILIA MORENO DE MARTÍNEZ (CONYUGE SUPERSITE),
FLOR ALBA MARTÍNEZ MORENO, LUIS MODESTO MARTÍNEZ MORENO,
JOSE HERMES MARTÍNEZ MORENO, TIRSO EUGENIO MARTÍNEZ,
REINALDO MARTÍNEZ MORENO, ARACELY MARTÍNEZ MORENO,
LUZ STELLA MARTÍNEZ MORENO, INGRID MARTÍNEZ MORENO y LEONARDO MARTÍNEZ MORENO.

Atendiendo que en el proceso de sucesión del a referencia, se han cumplido los presupuestos de artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones a las personas que se crean con derecho a intervenir, se procederá a señalar la fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. FÍJESE como fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2023-0127-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA OSORIO MONCADA
CAUSANTE: DIOSELINA MONCADA DE OSORIO Y BUENAVENTURA OSORIO TORRES

Revisado el expediente, este despacho avizó que la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda, por lo que procedió a su estudio encontrando que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho **ADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ STELLA OSORIO MONCADA**, siendo causantes los señores **DIOSELINA MONCADA DE OSORIO Y BUENAVENTURA OSORIO TORRES**, para lo cual con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **DIOSELINA MONCADA DE OSORIO Y BUENAVENTURA OSORIO TORRES**, cuyos fallecimientos tuvieron ocurrencia el 1 de septiembre de 2008 y el 27 de agosto de 2004, respectivamente.

SEGUNDO. TÉNGASE a **LUZ STELLA OSORIO MONCADA**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hija de los causantes, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de estos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores CARMENZA OSORIO MONCADA, MERCEDES OSORIO MONCADA, LUZ STELLA OSORIO MONCADA; los herederos del hijo de los causantes LUIS EDUARDO OSORIO MONCADA (Q.E.P.D.): MERCEDES OSORIO DE MEDINA Y CARMENZA OSORIO DE



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

MEDINA; los herederos del hijo de los causantes JOSE GUILLERMO OSORIO MONCADA (Q.E.P.D.): LUIS CARLOS OSORIO HERNÁNDEZ; los herederos de la hija de los causantes MARIA NIDIA OSORIO DE GUZMÁN (Q.E.P.D.): NANCY ROCIO GUZMAN OSORIO, DAISSY JANETH GUZMAN OSORIO; los herederos de la hija de los causantes ROSALBA OSORIO DE GÓMEZ (Q.E.P.D.): SANDRA MILENA GÓMEZ OSORIO; los herederos de la hija de los causantes MARIA INES OSORIO MONCADA (Q.E.P.D.): NOHEMNY WILCHES OSORIO, DAMARIS BARAJAS OSORIO, LIDA ROSARIO BARAJAS OSORIO, NINI JOHANA GUERRERO OSORIO y DEVORA BARAJAS OSORIO, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaria procédase a su inclusión en el registro referido.

QUINTO. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes **DIOSELINA MONCADA DE OSORIO Y BUENAVENTURA OSORIO TORRES.**

SEXTO. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e inclúyase en el Registro Nacional de la Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personaría adjetiva al Doctor **GENARO BONILLA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.237.932, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA OSORIO MONCADA**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00171-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARIAS CAMPO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO ANTONIO ALDANA MACIAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** y a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, toda vez que no dieron respuesta a los oficios 413 y 411 del 21 de junio de 2023 librados por la Secretaria de este despacho.

En ese orden de ideas, procede este operador de justicia a requerir nuevamente a las entidades citadas a fin de hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el marco de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

QUINTO. REQUIERASE e INFÓRMESE nuevamente de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** y la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso). Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2023-00262-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANA LÓPEZ CARDENAS y GLADYS LÓPEZ CARDENAS
DEMANDADOS: CIRO VERBEL RÁNGEL Y CAROLINA ALARCÓN ROSAS

Procede este despacho a resolver lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda, conforme a lo siguiente:

Mediante auto con fecha de 29 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda promovida por las señoras **MAXIMILIANA LÓPEZ CARDENAS y GLADYS LÓPEZ CARDENAS**, habida cuenta que en el escrito de demanda no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis.

Estando dentro del término para subsanar la demanda, el 18 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, cumpliendo con el requerimiento realizado por este despacho.

En ese orden de ideas, al revisarse la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria promovida por las señoras **MAXIMILIANA LÓPEZ CARDENAS y GLADYS LÓPEZ CARDENAS** a través de apoderado judicial, Doctor **LUIS GOVANNY FIGUEROA VELOZA**, contra los señores **CIRO VERBEL RÁNGEL y CAROLINA ALARCÓN ROSAS**

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-50136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2022-00132-00
CAUSANTE: LILIANA CRUZ COLLAZOS
DEMANDANTES: DELIO COLLAZOS REYES. ISMAEL COLLAZOS RAMIREZ, GISSELA REATEGUI ANGULO, JOSÉ LEONARCO COLLAZOS REATEGUI, LAURA ALEJANDRA COLLAZOS, LORENA SARMIENTO

Mediante providencia con fecha de 24 de julio de 2023, este despacho designó como nuevo perito a **GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES**, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

No obstante, observa este despacho que el 27 de julio de 2023, el perito no aceptó la designación alegando que no cuenta con registro ante el Registro Abierto de Avaluadores, ni tampoco formación académica en topografía y/o agrimensura.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como nuevo perito a **CARLOS DAVID NIETO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.254.957, para efectos de dictaminar la ubicación e identificación plena de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-74269, 166-74268, 166-74267 y 166-50132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

SEGUNDO. NOTIFICAR la designación y procédase a posesionarlo. Deberá acreditar su condición profesional y en lo posible presentar el informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión, enviando copia del dictamen a las partes. De aceptar la designación, provisionalmente se fijaran honorarios por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)** por su labor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Comuníquesele al referido de la designación que le fuere efectuada en su dirección de correo electrónico avaluos.nieto@gmail.com y número de teléfono: 3144757103.

CUARTO. Cumplido lo anterior, el proceso volverá al despacho a continuar con la ritualidad prevista en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICACIÓN: 2014-00135-00
DEMANDANTE: VICTOR CARRANZA PÉREZ
DEMANDADO: ALBERTO MURCIA

Mediante auto con fecha de 29 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de reconvenición promovida por el señor **VICTOR CARRANZA PÉREZ**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, no se avizora que esta haya allegado escrito relacionado con lo requerido por el Juzgado. En consecuencia, de lo anterior, es evidente que la demanda no fue subsanada de las falencias detectadas por esta judicatura.

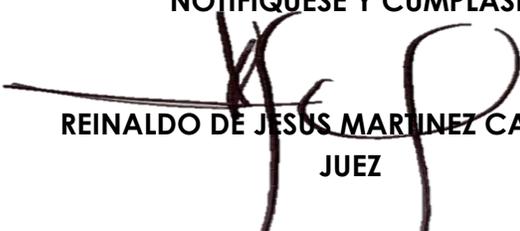
En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de reconvenición promovida por **VICTOR CARRANZA PÉREZ**, contra **ALBERTO MURCIA**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda de reconvenición, sin necesidad de desglose a la parte actora, luego **ARCHIVARSE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ